



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA
ACCIONADO	Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO	05001 31 03 000 2021 00303 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 195
TEMA	Cosa juzgada-Temeridad
DECISIÓN	Declara improcedente por cosa juzgada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que solicitó el cumplimiento del método técnico de priorización, señalado para el 30 de julio de 2021 y a la fecha no se ha cumplido, aduce que cumple con los criterios de la ruta priorizada, por tener 69 años de edad.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición, a pesar que

según lo esbozado, es que se le ordene a la UARIV aplique el criterio de priorización para acceder al pago de la indemnización a la que dice tener derecho.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 20 de agosto de 2021, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, para el caso de la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTUA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 203523, en marco de la Ley 387 de 1997, adujo que la accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2019, de derecho de petición interpuesto el pasado 19 de diciembre de 2019.

Que la Unidad para las Víctimas mediante comunicación 201972021728371 de fecha 28 de diciembre de 2019, emitió respuesta de fondo para aquella época.

Poniendo de presente que, el 27 de julio de 2021 la accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001333302820210021800.

La Unidad para las Víctimas en atención a tutela brindó alcance a respuesta a petición No. 202172023743551 del 23 de agosto de 2021, informándole lo pertinente a la medida de indemnización.

Seguidamente, precisa que, agotó el procedimiento para dar una respuesta de fondo a la accionante y poder hacer efectivo lo solicitado por ella. En relación a las pretensiones de la petición, la Entidad remitió la respectiva respuesta mediante radicación 201972021728371 de fecha 28 de diciembre de 2019, ya hace dos años aproximadamente, en el que se le informo todo lo referente a la indemnización administrativa para aquella época y la cual aporta en su escrito de tutela. En consecuencia, solicito que se tenga en cuenta, que la fecha de presentación de los derechos de petición, el cual allega el accionante es de 19 de diciembre de 2019, ante la Unidad de Víctimas, razón por la cual, al acceder a las pretensiones del accionante CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTUA, estaría atentando al principio de inmediatez, al haberse resuelto hace más de dos años aproximadamente.

Por lo anterior, manifiesta que, para efectuar los trámites tendientes a la entrega de indemnización administrativa, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. No obstante, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Manifestó que, el 27 de julio de 2021 la accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001333302820210021800. Siendo entonces estos los puntos claros, se remitió alcance a la respuesta a derecho de petición 202172023743551 de fecha 23 de agosto de 2021 dirigida a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

En relación, a la indemnización administrativa, respecto del caso particular de la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTUA, pese a que acredita situación de vulnerabilidad extrema, para acceder a la indemnización administrativa. Resulta necesario que la accionante CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTUA, envíe la documentación requerida en la respuesta mencionada al correo electrónico

documentacion@unidadvictimas.gov.co, o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid – 19, pero hasta el momento no ha cumplido con este requisito para proceder a emitir un pronunciamiento de fondo.

Luego de entrega de la documentación, al tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Que, la accionante se encontraría PRIORIZADA con base en la Resolución 00582 de 26 abril de 2021, que disminuyó la edad de la ruta prioritaria por edad a 68 años, en caso asistirle el derecho a la indemnización administrativa. Finalmente, se le reitera que no es procedente suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que, para el caso de la accionante, debe subsanar las inconsistencias señaladas para que de esta manera proceda a ser valorada y de esta forma poder determinar si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa en los términos antes señalados.

Así mismo, señaló que, es menester aclarar que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso sub examine la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acciona de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado dos acciones constitucionales en diferentes despachos judiciales por los mismos hechos.

Acciones constitucionales que se permite relacionar, y, que en efecto se encuentran, entre otras, aportadas con la respuesta:

-Acción de tutela JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001333302820210021800.

-Fallo de tutela JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001333302820210021800.

En esa medida, solicita se nieguen las pretensiones de la tutelante, pues en su sentir, al haberle dado respuesta a lo peticionado, se configuró un hecho superado, además, de encontrar improcedente la acción de tutela, por lo anteriormente esbozado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, le está vulnerando a la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE

ATEHORTÚA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud relacionada con la entrega de la indemnización administrativa.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.4 La acción de tutela

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

3.5 Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii)

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las

pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad,

acaee como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella formulada en relación a la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho realizó una búsqueda de otras acciones de tutela en cabeza de la actora, y, con miras a evitar decisiones contradictorias, según la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos- se encontró que ante el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN cursó una acción de tutela con radicado 05001333302820210021800 cuya accionante es la señora RAMÍREZ DE ATEHORTÚA, en contra de la UARIV, dentro de la cual se profirió sentencia el día 5 de agosto de 2021, negando la acción constitucional por configurarse hecho superado; tal situación fue a su vez corroborada y puesta en conocimiento por la entidad accionada en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital.

En vista de tal situación, la accionada, se permitió adjuntar copia del mentado fallo, como la acción de tutela que interpusiera la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001333302820210021800 que conoció el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales la accionante es la señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA y la accionada es la UARIV.

2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2021 00303 00
--	--

<p>“solicite reparación por desplazamiento forzado desde el 28 de diciembre de 2019 hace 18 meses la UNIDAD DE VICTIMAS argumentó que en 120 días me respondería de fondo, soy una persona adulta mayor de 69 años (...) consecuentemente el oficio de indemnización carta cheque – ruta priorizada”</p>	<p>solicita el cumplimiento del método técnico de priorización, señalado para el 30 de julio de 2021 y a la fecha no se ha cumplido, aduce que cumple con los criterios de la ruta priorizada, por tener 69 años de edad.</p> <p>Que se le ordene a la UARIV aplique el criterio de priorización para acceder al pago de la indemnización a la que dice tener derecho.</p>
--	--

3) IDENTIDAD DE OBJETO

<p>Acción de tutela adelantada en el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p>	<p>Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2021 00303 00</p>
<p>Protección al derecho de petición</p>	<p>Protección al Derecho de petición.</p>

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener una respuesta relacionada con la entrega de la indemnización administrativa, esto es, el derecho de petición, tópicamente que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN en cuyas motivaciones se permite este Despacho transcribir en lo pertinente:

“(...) teniendo en cuenta el contenido de la petición presentada por la parte actora y revisada la respuesta de la accionada, observa este Despacho que la misma resuelve de fondo el asunto pues no tiene que ser favorable a los intereses de la tutelante, como lo ha dicho la corte constitucional, sino que debe resolver de fondo el asunto y en el caso concreto ese requisito se precisa para continuar el trámite de análisis establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de la indemnización; respuesta que como se procedió a constatar por medio, fue entregada a la actora el 28 de julio de 2021 a través del correo electrónico internetfranco2 @gmail.com, (...) efectivamente la Unidad para las Víctimas emitió respuesta exigiendo requisitos para continuar con el trámite, en la cual, se puede corroborar la información brindada por la entidad accionada en el memorial allegado al Juzgado. Y demuestra la parte actora haber recibido la primera remitida en el año 2019, sin informar dentro de esta acción constitucional si ya cumplió dicho requisito o no, por lo que, al tenor de lo expuesto por la entidad, el mismo no se ha cumplido y es deber de la parte hacerlo, para que se resuelva de fondo su situación, respecto de la indemnización administrativa (...)”

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, declaró la carencia actual de objeto por existir un hecho superado respecto del amparo constitucional invocado por la señora RAMÍREZ DE ATEHORTÚA.

Téngase en cuenta, que según la respuesta de la accionada UARIV, en esta instancia, pese a la respuesta dada a la accionante, aún no ha enviado la documentación requerida en la respuesta mencionada al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid – 19, hasta el momento no ha cumplido con este requisito para proceder a emitir un pronunciamiento de fondo.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ATEHORTÚA, como quiera que al parecer, atendiendo su edad (69 años) redacción ambigua en la acción de tutela y al parecer el errado asesoramiento por un tercero, situación que para

este Juzgado deba ser imputable a la actora, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **CARMEN JULIA RAMIREZ DE ATEHORTÚA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **CARMEN JULIA RAMIREZ DE ATEHORTÚA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)